PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: REC[redacted]
Ponente: PER3[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ramona Polanco Castro; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banreservas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00945, dictada el 15 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER4 *en contra de la sentencia civil No. 035-*

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

*19-SCON-00538, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia descrita anteriormente. **Segundo**: CONDENA a la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del doctor Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 9 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia impugnada; **b**) memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta, de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER1 y PER4 y como recurrido, Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra los actuales recurrentes, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00538, dictada el 15 de mayo de 2019, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, por falta de comparecer, condenándolos al pago de la suma de RD$2,064,000.00, más un 2.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta su ejecución definitiva, a favor del demandante; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandados originales; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto al pedimento formulado por el recurrido, en su memorial de defensa, quien concluye solicitando en el ordinal primero, que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de medios de casación.

3) El recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 93-2021, instrumentado el 18 de febrero de 2021, por PER5 alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) El pedimento propuesto por el recurrido se justifica en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda* (…). En ese sentido, es necesario señalar que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata de la alegada violación a los derechos

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

fundamentales de los recurrentes; que siendo así las cosas, el medio de inadmisión planteado por el recurrido, en lo concerniente a los referidos medios, debe ser desestimado.

5) Igualmente propone el recurrido que se declare inadmisible el recurso de casación, por no verificarse en qué consisten las violaciones que dieron lugar al recurso. En ese sentido, tal pedimento resulta ser un asunto propio del fondo de la contestación que lo enfrenta a los recurrentes, y no constituye un medio que provoque la inadmisibilidad del recurso de casación, de manera que resulta infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Valoración de los medios de casación invocados

6) Resueltas las cuestiones incidentales es necesario conocer el recurso de casación que nos ocupa, al respecto, es oportuno señalar que, aunque en su memorial los recurrentes no enumeran ni titulan los medios de casación de la forma acostumbrada, de la lectura y revisión de dicho memorial, se puede apreciar que invocan el vicio relacionado a la violación a los derechos fundamentales, por lo que, en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación, dicho vicio igualmente será ponderado por esta sala en su momento oportuno y se comprobará si el agravio denunciado está presente o no en el fallo impugnado.

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

7) En ese sentido, de la lectura de su memorial de casación se extrae que, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada confirmó que hubo defecto sin permitir esgrimir los medios de defensas y el análisis de las pruebas aportadas; que el juez *a quo*, dictó su decisión sin basarse en los documentos reales y jurídicos que avalan dicha demanda, lo que es una verdadera violación de los derechos fundamentales de los recurrentes.

8) El recurrido pretende que se rechace el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio invocado por su contraparte, afirmando que éste carece de veracidad porque ellos fueron los recurrentes; porque dieron sus conclusiones al fondo en el tribunal *a quo*; porque la sentencia hoy impugnada en ninguna parte habla de declaración de defecto; porque se limitan a citar textos legales sin hacer analogía con el caso en cuestión; y porque las sentencias emanadas hicieron una correcta aplicación del derecho y la ley.

9) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *PRUEBAS APORTADAS (…) -La parte recurrente no depósito documento alguno mediante el cual haga valer sus pretensiones. (…) De los documentos depositados ante esta Corte, podemos observar que, tal y como valoró el Juez a quo entre las partes existe una relación comercial, teniendo la parte recurrida, entidad Banreservas un crédito frente a la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER4 *en virtud del pagaré y garantía solidaria No. 657-01-011-000007-2, de fechas 10 de mayo de 2004, descritos ut supra; el cual es líquido, cierto y exigible, y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor. En esta instancia de Alzada, la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER4 *no han depositado ningún documento que demuestre haber cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni*

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

que haga valer sus alegatos, por lo que rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirmar la sentencia civil No. 035-19-SCON-00538, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10) En lo referente a que el juez *a quo*, decidió sin basarse en los documentos reales y jurídicos que avalan dicha demanda, lo que es una verdadera violación de los derechos fundamentales de los recurrentes, ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los únicos agravios que debe ponderar la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los formulados contra la sentencia impugnada, y no contra otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[1].

11) En tal sentido, al atribuir los recurrentes violación a sus derechos fundamentales al tribunal *a quo*, y no a la Corte *a qua*, los indicados argumentos devienen en inoperantes, pues no conducen a la casación de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede desestimarlos.

12) En otro orden, del estudio del fallo refutado se evidencia que la corte *a qua* contrario a lo indicado por los hoy recurrentes, en el sentido de que la sentencia hoy recurrida en

[1] Según el cual, *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*.

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: REC[redacted]
Ponente: PER3[redacted]

casación confirmó que hubo defecto, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada no hace referencia ni en su dispositivo, ni en su parte considerativa, al defecto pronunciado en la sentencia de primer grado; en ese mismo contexto, en cuanto a que el juez *a quo* dictó su decisión sin esgrimir los medios de defensa, análisis de pruebas y documentos aportados, esta jurisdicción también ha verificado, que la Corte de Apelación, en virtud del pagaré y garantía solidaria núm. 657-01-011-000007-2, de fechas 10 de mayo de 2004, valoró la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, a favor del recurrido, Banreservas, sin que se haya depositado ningún documento que demuestre que los recurrentes cumplieron su obligación de pago, ni que hagan valer sus alegatos, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

13) Respecto al alegato relativo a la violación de los derechos fundamentales invocado por los recurrentes, ha sido juzgado por esta sede casación que esta vulneración en el marco procesal se configura cuando el tribunal al juzgar no respeta los principios fundamentales que gobiernan el proceso, tales como la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes apartándose de las reglas propias del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

14) En el caso que nos ocupa, la violación a los derechos fundamentales es formulada de manera vaga, imprecisa y general, sin desarrollar en qué se funda, ni exponer de forma concreta ni explicita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada.

[2] SCJ-PS-22-00606, 28 febrero 2022, B. J. 1305.

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

15) Es importante destacar, además, que de la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que los recurrentes no aportaron el inventario de documentos que alegan fueron depositados ante la corte de apelación, mediante el cual se pueda comprobar que sí fueron aportados al debate, en ese sentido, no pusieron a esta Sala en condiciones de verificar sus alegatos, por lo que, procede su rechazo.

16) De lo anterior se comprueba que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley

SCJ-PS-24-1397
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00050
Partes: PER1 y PER2 vs. Banreservas
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: PER3

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00945, dictada el 15 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q4DR-66OY-KAFE-7I2O